

[www.malocainternationale.com](http://www.malocainternationale.com)

Ginebra, 18 de mayo de 2018

Asunto: derechos de los pueblos indígenas en la interpretación de la política internacional sobre las drogas

Estimado experto Mahmood

Estimado Grupo de Expertos

Para nosotros es una gran alegría y orgullo remitirle esta comunicación a su servicio, puesto que luchamos arduamente por tener la resolución 37/42 y su párrafo operativo 5 que da lugar al estudio del cual usted es responsable. Nuestra ONG ha realizado un trabajo desde hace una década sobre en el campo de las substancias psicoactivas utilizadas por los pueblos indígenas en la Amazonía, y estamos activos en el tema de las drogas a nivel internacional desde el 2014. De hecho, somos pioneros en la inclusión del tema de los pueblos indígenas en esta área. Nos sentimos muy satisfechos con el último estudio elaborado por el OHCHR en el 2015, donde el capítulo final fue dedicado en su integridad a los pueblos indígenas. Esperamos que sea el caso otra vez en este estudio, así se preservaría el lugar ganado por los pueblos indígenas en esta discusión.

Dado que el mandato del estudio es buscar la implementación de las recomendaciones del documento final del UNGASS 2016, nosotros vamos a proveer información sobre la recomendación 4(i) sobre usos lícitos tradicionales por parte de los pueblos indígenas de plantas y substancias psicoactivas, de acuerdo con la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 11, 24 y 31. En este punto, queremos hacer notar que el último estudio mencionó igualmente el Convenio 169 de 1989 de la OIT y el Convenio sobre salvaguardia del patrimonio inmaterial de la UNESCO (2003). Pedimos que se insista en mencionar estas normas internacionales, y en el caso del Convenio 169 de 1989 de la OIT, hacer hincapié en el artículo 25 que hace eco del artículo 24 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

La mención del artículo 25 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales es importante, porque este Convenio ha sido sobre todo ratificado por países de centro y sur América, que es el área donde hemos trabajado hasta ahora, donde se observan los beneficios de uso de plantas y substancias psicoactivas por parte de los pueblos indígenas. De acuerdo con el artículo 14(2) de la Convención de 1988, los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar dichas plantas y substancias en sus territorios. Estas plantas y substancias hacen parte profunda de muchas culturas amazónicas y andinas, y se constituyen en conocimientos etnobotánicos integrados en mecanismos de diálogo tradicionales. Tales mecanismos permiten implementar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas (artículo 19 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas y 6 del Convenio 169). Nuestra ONG ha seguido el caso del pueblo siona, sobre el río Putumayo de la Amazonía colombiana, donde la utilización de la bebida conocida internacionalmente como Ayahuasca empoderó a las autoridades tradicionales en las consultas con la empresa transnacional Amerisur.

Entre el 2013 y 2015, tres comunidades Siona ubicadas en la zona del Rio Putumayo tuvieron que participar en un complicado proceso de consulta previa con la transnacional AMERISUR RESOURCES PLC especializada en exploración y producción de hidrocarburos. El proceso de consulta previa, como suele pasar, empezó generando divisiones y conflictos internos, potencialmente muy debilitante para las comunidades. Gracias a la participación de varios médicos tradicionales (taitas) y a la práctica de ceremonias de yagé (ayahuasca) las comunidades involucradas en el proceso de consulta previa lograron llegar a un consenso rechazando la intervención de la transnacional en sus territorios.[[1]](#footnote-1)

Esta experiencia fue presentada en el último examen del Estado de Colombia en el año 2017, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales CESCR. Allí, se escucharon las presentaciones orales de varios líderes indígenas, quienes realizaron un viaje desde los territorios amazónicos hasta Ginebra, con el fin de plantear la manera en que ellos contemplan y han llevado a cabo procesos consulta previa.

Tal y como fue expuesto en la sustentación del informe presentado al CESCR, las consultas habrían de realizarse teniendo en cuenta los mecanismos de diálogo y consenso que hacen parte de las culturas de los distintos pueblos interesados. Estos mecanismos pueden incluir, en el caso de la Amazonía y otros, el uso de plantas sagradas que armonizan la palabra, como el tabaco, la coca o yagé (Ayahuasca). Este planteamiento quedó registrado en las conclusiones del CESCR sobre Colombia, bajo el término de “diferencias culturales”, como puede leerse su informe final, donde se pide al Estado parte:

“Garantizar que las consultas con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos se realicen de manera ineludible y oportuna, tomando en cuenta las diferencias culturales de cada pueblo(…)”.[[2]](#footnote-2)

**Solicitamos que en el estudio sea señalado el hecho de que las plantas y substancias psicoactivas de los pueblos indígenas están siendo utilizadas en la implementación del derecho al consentimiento previo, libre e informado, y que ello se encuadra perfectamente con el derecho internacional, en especial el artículo 14(2) del Convenio de Viena de 1988. Esto mismo es también una práctica ejemplar en la implementación de la recomendación 4(i) del documento final de la UNGASS 2016.**

La necesidad de realizar consultas culturalmente adaptadas para garantizar el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en medidas y proyectos que les puedan afectar, es un tema discutido actualmente en las negociaciones para llegar a un instrumento vinculante sobre transnacionales y derechos humanos. En el texto presentado a discusión durante la tercera sesión del grupo de trabajo intergubernamental, la mención de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas se encuentra en el preámbulo. De acuerdo con el texto en discusión durante la última sesión del grupo intergubernamental responsable de las negociaciones: “Los Estados Parte garantizaran el acceso a la justicia y a recursos

efectivos a cada persona y especialmente a las personas indígenas (...)o cualquier grupo considerado vulnerable(...) tomando en cuenta su realidad específica, circunstancias y cultura”.[[3]](#footnote-3)

La cultura es un elemento a tomar en cuenta durante la realización de las consultas, para que esta sea realmente libre e informada. En el caso de pueblos donde el uso de plantas como la coca y substancias como la ayahuasca hagan parte de sus culturas y mecanismos de diálogo, estos elementos etnobotánicos deberían ser tenidos en cuenta en la realización de las consultas. Mencionar en el estudio esa práctica ejemplar que comienza a ser reconocida en textos internacionales, sin duda nos ayudará a continuar nuestra labor con los conocimientos tradicionales etnobotánicos de los pueblos indígenas en la implementación de sus derechos.

Para finalizar, traemos a colación jurisprudencia en materia de conocimientos etnobotánicos y pueblos indígenas, que no incluimos en nuestra contribución para el estudio de 2016, y que, por lo tanto, no apareció en el capítulo final sobre pueblos indígenas. Se trata de la observación general número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su párrafo 37 dice: « Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas".[[4]](#footnote-4)

En la onceava sesión del Mecanismo de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas MEDPI (9 al 13 de julio de 2018), mostraremos a la comunidad internacional un ejemplo de uso de plantas sagradas como parte de un mecanismo de diálogo indígena, en el evento «Plantas Sagradas e Implementación del Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado de los Pueblos Indígenas». Usted y su equipo están cordialmente invitados.

Muchas gracias por su atención,

Maloca Internationale.

1. Informe de la Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana (UMIYAC) para la Relatora Especial de Naciones Unidas para Pueblos Indígenas. Mocoa, enero de 2018. Alentamos a los miembros del Mecanismo de Expertos a consultar con la relatora especial sobre derechos de los pueblos indígenas el contenido del reporte citado. [↑](#footnote-ref-1)
2. E/C.12/COL/CO/6. Par. 18(a). 19 de octubre de 2017. El subrayado es nuestro. [↑](#footnote-ref-2)
3. ELEMENTOS PARA EL PROYECTO DE INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS Presidencia del OEIGWG establecido por la Res. A/HCR/RES/26/9 del Consejo de Derechos Humanos (29/09/2017)P. 11 [↑](#footnote-ref-3)
4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 43º período de sesiones.Ginebra, 2 a 20 de noviembre de 2009. Observación general Nº 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural  
   (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas)**.**E/C.12/GC/21/Rev.1. Distr. General17 de mayo de 2010. Párrafo 37. [↑](#footnote-ref-4)